

2630



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

DEPENDENCIA: Congreso del Estado

SECCIÓN: Diputados

OFICIO No. 922/DJC

DIP. JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E.-



Anteponiendo un cordial saludo, me dirijo a Usted para solicitarle de la manera más atenta gire las instrucciones necesarias a quien corresponda, para que sea incluida en el orden del día de Sesión de Pleno a celebrarse el día 9 de octubre del año 2025, la presente:

INICIATIVA DE REFORMAS A DIVERSOS ARTICULOS DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CON EL FIN DE AGRAVAR LAS PENAS CUANDO SE HAYA COMETIDO LA CONDUCTA AL INTERIOR DE O EN EL ENTORNO QUE RODEA A UN CENTRO ESCOLAR.

Agradeciendo de antemano la atención que le brinde a la presente, quedo de Usted como su atento y seguro servidor.

ATENTAMENTE

Mexicali, B.C. a 7 de octubre de 2025

DIP. JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA

INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO MORENA



DIP. JAIME CANTÓN

DIP. JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E.-

El suscrito, **Diputado Jaime Eduardo Cantón Rocha** a nombre propio y en representación del Grupo Parlamentario de **MORENA**, en uso de la facultad que confiere lo dispuesto por los artículos 27 fracción I y 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como los artículos 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116, 117, 160, 161 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a consideración de la XXV Legislatura del Congreso del Estado, la presente, **INICIATIVA DE REFORMAS A DIVERSOS ARTICULOS DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CON EL FIN DE AGRAVAR LAS PENAS CUANDO SE HAYA COMETIDO LA CONDUCTA AL INTERIOR DE O EN EL ENTORNO QUE RODEA A UN CENTRO ESCOLAR**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestra Carta Magna mandata que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.¹ Esta obligación del Estado resalta frente a sucesos recientes en los planteles educativos de nuestra entidad federativa, en los cuales los estudiantes universitarios han sido víctimas de violencia y delincuencia. El derecho humano a la seguridad de las personas se encuentra violentado por diversos ataques contra los estudiantes, desde el ataque físico a un alumno en las inmediaciones de la Facultad de Ciencias Administrativas hasta los reportes de un intento de secuestro de una alumna de la Facultad de Deportes, ambos del Campus Mexicali de la Universidad Autónoma de Baja California.

La comunidad universitaria, integrada por alumnos, docentes, personal administrativo y directivo, acuden a los planteles educativos diariamente para

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (15-abr-2025) (1917), artículo 1.

alcanzar su desarrollo profesional y académico. Los estudiantes asisten a sus respectivas Escuelas y Facultades en el ánimo de aprender y prepararse profesionalmente, en el ejercicio de su derecho a la educación superior y consecuente ejercicio de su profesión.

Es decir, estos ataques contra su integridad física o psicosocial no sólo violan su derecho humano a su seguridad, también transgreden sus derechos a la salud² tanto física como mental, su derecho a la educación³ y subsecuente derecho al ejercicio profesional⁴. Estos derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución Federal son, a su vez, acatados y asegurados por el Estado de Baja California para todos sus habitantes⁵.

Los estudiantes, docentes y demás miembros de la comunidad universitaria se encuentran en un estado de vulnerabilidad especial al encontrarse inmersos en el ambiente académico, enfocados en sus estudios y en la interacción con sus compañeros, lo que distrae su atención de cualquier situación de riesgo a la que se pudieran encontrar expuestos. Su preocupación por resguardar sus pocas o muchas pertenencias y no olvidarlas en el aula o en las inmediaciones del campus es otro de los factores en los que se preocupa su mente. Aunado a lo anterior, las normas de los planteles correctamente prohíben el ingreso de cualquier tipo de arma, desde arma blanca hasta armas de fuego.

Por lo tanto, los estudiantes, docentes, personal académico y directivos se encuentran totalmente expuestos y vulnerables ante un ataque o agresión física de cualquier índole. Esta exposición y vulneración ha demostrado ser un peligro inminente en recientes fechas con los diversos ataques contra los estudiantes. Y aun cuando las instituciones educativas implementen programas que promueven la cultura de la paz y de la legalidad, es claro que los perpetradores de estos ataques se encuentran en una posición especial de ventaja sobre sus víctimas, quienes tienen poco o nulo margen de autoprotección e incluso de auxilio oportuno por parte de sus compañeros de la comunidad universitaria.

Esta ventaja que el delincuente sujeto activo de la conducta delictiva ejerce sobre la víctima sujeto pasivo del delito constituye un texto de peligro mayor en el contexto universitario y educativo en general. Quienes cometen estos delitos deben ser sancionados con penas más severas y estas deben procurar inhibir estas conductas delictivas futuras en la sociedad. Con base en este razonamiento, la **pretensión legislativa** de la presente iniciativa de reforma al Código Penal para el Estado de Baja California consiste en **incrementar la pena** como **agravante** de

² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (15-abr-2025), artículo 4.

³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (15-abr-2025), artículo 3.

⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (15-abr-2025), artículo 5.

⁵ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California (4-sep-2025) (1953), artículo 7.

ciertos delitos cuando dicha conducta sea cometida por el sujeto activo en algún **centro escolar o sus inmediaciones**. De esta manera, se determina que el centro escolar que, frente a las situaciones de riesgo, violencia y delincuencia, es **un lugar en el que las víctimas** (integrantes de la comunidad escolar) se encuentran en **una situación especial de desventaja y vulneración** que brinda ventaja al delincuente.

Aunque los miembros de la comunidad universitaria (y comunidad escolar en general) —estudiantes, docentes, personal administrativo y directivos, entre otros— pueden ser víctimas (sujetos pasivos) de delitos en una gran variedad de lugares de la zona urbana o rural, se encuentran en una especial situación de riesgo y vulnerabilidad cuando se encuentran en un plantel educativo o centro escolar. Esta agravante con incremento de pena atiende a una razón de lugar; una conducta delictiva cometida espacialmente en centros escolares y el entorno que rodea a dicho centro escolar. La Ley de Seguridad Escolar del Estado ya define lo que se debe entender por **‘centro escolar’** como la “institución pública o particular donde se imparte educación básica, media superior y superior en el Estado de Baja California”⁶. La seguridad escolar debe ser garantizada en estos centros escolares, como es el caso de los planteles educativos de las Instituciones de Educación Superior (IES). Es un derecho reconocido a favor de toda la **‘comunidad escolar’**, constituida por el “conjunto de personas que comparten espacios educativos, dentro de los cuales se consideran a alumnos, directivos, docentes, personal administrativo y de apoyo, padres de familia, vecinos y autoridades educativas”⁷.

El legislador local ya ha establecido un precedente legislativo respecto al contexto espacial o territorial, en lo concerniente a la seguridad escolar. La seguridad escolar no sólo se limita a los espacios territoriales del plantel educativo, sino también a se extiende a sus inmediaciones. La fracción X del artículo 3 de la Ley de Seguridad Escolar del Estado de Baja California define a la **‘seguridad escolar’** de la siguiente manera:

X. Seguridad Escolar: Resguardo de la integridad física y psicosocial de los integrantes de la comunidad escolar, **al interior y en el entorno que rodea el centro escolar**, derivada del conjunto de acciones preventivas, de seguimiento y de atención ante cualquier situación de riesgo.⁸

El relieve en negritas es propio.

⁶ Ley de Seguridad Escolar del Estado de Baja California (1-Dic-2023) (2012), artículo 3, fracción II.

⁷ Ley de Seguridad Escolar del Estado de Baja California (1-Dic-2023), artículo 3, fracción III.

⁸ Ley de Seguridad Escolar del Estado de Baja California (1-Dic-2023), artículo 3, fracción X.

Con base en la definición legal anteriormente citada, la situación de riesgo —circunstancias que conllevan a la posibilidad de un hecho violento o peligros para la comunidad escolar⁹— o la conducta delictiva que atenta contra la integridad física y psicosocial de los integrantes de la comunidad escolar, puede suscitarse **al interior del centro escolar o en sus inmediaciones**, como la banqueta, calle, puente peatonal o estacionamiento, por ejemplo. Las situaciones de riesgo, la violencia y la delincuencia que afectan a los integrantes de la comunidad escolar va más allá de aquellos peligros que atentan contra la integridad física, también abarca la integridad psicosocial de las personas.

Esta integridad física y psicosocial de los integrantes de la comunidad escolar se pone en riesgo por diversas conductas delictivas que van desde ataques perversos en contra de las personas como homicidio, feminicidio, transfeminicidio, lesiones, privación de la libertad, secuestro, violación, hostigamiento y abuso sexual, daños en propiedad ajena y hasta los graves riesgos por delitos contra la seguridad del tránsito de vehículos. Todas estas conductas ponen en especial desventaja a los integrantes de la comunidad escolar que simplemente no se encuentran en condiciones de repeler o prevenir oportunamente la agresión ya que, en una casa de estudios, como los centros escolares, se encuentran plenamente expuestos e inadvertidos de las situaciones de riesgo. La finalidad de esta iniciativa radica en abonar con penas ejemplares para convertir a los centros escolares y sus inmediaciones en auténticos santuarios para todos los integrantes de la comunidad escolar, sancionando de manera más severa los delitos a los que se exponen como víctimas.

Con base en todos estos antecedentes, resulta indispensable que el Estado de Baja California establezcan penas más severas en contra de los agentes del crimen que cometen actos delictivos que atentan contra seguridad de todos los integrantes de la comunidad universitaria, en especial cuando las víctimas son los estudiantes, docentes, personal administrativo y directivos que se encuentran en un estado de vulneración en el contexto educativo. En atención a lo anterior, se propone reformar diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Baja California a efecto de que se apliquen las penas correspondientes a las agravantes para los **delitos de feminicidio, transfeminicidio, homicidio y lesiones calificadas, privación de la libertad, secuestro, desaparición forzada, violación, abuso sexual, acoso sexual, hostigamiento sexual, robo con violencia, robo de vehículo con violencia, extorsión, daño en propiedad ajena, portación de armas prohibidas y delitos contra la seguridad del tránsito de vehículo.**

⁹ Ley de Seguridad Escolar del Estado de Baja California (1-Dic-2023), artículo 3, fracción XI.

Con base en todo lo aquí desarrollado, se expone el siguiente cuadro comparativo para ilustrar la propuesta de la iniciativa frente al texto vigente del Código Penal para el Estado de Baja California:

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
<p>ARTÍCULO 129 BIS.- Agravantes de feminicidio. La pena prevista en el artículo anterior se aumentará hasta una tercera parte de su mínimo y máximo, en los siguientes casos:</p> <p>I) Cuando la víctima sea una niña o adolescente, indígena, mujer menor de edad, embarazada, adulta mayor o con discapacidad.</p> <p>II) Cuando el sujeto activo sea servidor público y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición.</p> <p>III) Cuando la víctima se haya encontrado en un estado de indefensión o desprotección real frente al sujeto activo, causado por factores físicos, psicológicos o materiales que imposibiliten o inhiban su defensa, como la edad, el nivel de desarrollo cognitivo, las amenazas, la somnolencia o alteración de los sentidos causado por el consumo de alcohol, fármacos o drogas.</p> <p>IV) Cuando la víctima sea llevada a lugares despoblados u ocultos.</p> <p>V) Cuando el sujeto activo haya obligado a la víctima a ejercer la prostitución o haya ejercido actos de explotación o trata de personas en agravio de la víctima.</p> <p>VI) Cuando el delito sea cometido en presencia de una o más personas con quienes la víctima tuviere un vínculo de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, cohabitación, noviazgo, o cualquier</p>	<p>ARTÍCULO 129 BIS.- (...):</p> <p>I) a III) (...)</p> <p>IV) Cuando la víctima sea llevada a lugares despoblados u ocultos, o cuando se haya cometido la conducta al interior de o en el entorno que rodea a un centro escolar.</p> <p>V) a X) (...)</p>

<p>otra relación afectiva, sentimental o, de hecho.</p> <p>VII) Cuando el delito sea cometido por dos o más personas.</p> <p>VIII) Cuando el sujeto activo, con motivo de su cargo, encargo o situación personal, tenga la obligación o el deber de cuidado sobre la víctima.</p> <p>IX) Se cometa por la orientación sexual o de identidad de género de la víctima, independientemente de que haya o no realizado su reasignación sexo genérica conforme al Código Civil para el Estado de Baja California.</p> <p>X) El sujeto activo se haya valido de su oficio como conductor de un vehículo de transporte de pasajeros o de turismo, público o privado, para la comisión del delito.</p>	
<p>ARTÍCULO 129 QUATER.- Comete el delito de transfeminicidio quien, por razón de identidad de género o expresión de género, prive de la vida a una mujer trans o una persona cuya identidad o expresión de género, real o percibida, se encuentre dentro del espectro femenino de género, a razón de su identidad de género o expresión de género, en una intersección de violencias transfóbica y misógina.</p> <p>Existen razones de identidad o expresión de género, cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <p>I.- La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.</p> <p>II.- A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia.</p> <p>III.- Existan antecedentes o datos que establezcan que el sujeto activo ha cometido amenazas, acoso, violencia,</p>	<p>ARTÍCULO 129 QUATER.- (...)</p> <p>(...)</p> <p>I.- a VIII.- (...)</p>

lesiones o cualquier otro tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral, escolar o cualquier otro ámbito de la víctima.

IV.- Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva, laboral, transaccional, docente y/o de confianza.

V.- Haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad, subordinación o superioridad. VI.- El cuerpo de la víctima sea expuesto, exhibido, depositado o arrojado en un lugar público por el activo.

VII.- La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento.

VIII.- La víctima se haya encontrado en un estado de indefensión, entendiéndose éste como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa, ya sea por la dificultad de comunicación para recibir auxilio, por razón de la distancia a un lugar habitado o por que exista algún impedimento físico o material para solicitar el auxilio.

A quien cometa el delito de transfeminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y multa de quinientos a dos mil veces el valor de la Unidad de Medida de Actualización. Tratándose de las fracciones IV y V el sujeto activo perderá todos los derechos en relación con la víctima incluidos los de carácter sucesorio.

La pena se agravará hasta una tercera parte de la sanción prevista, cuando concurra cualquiera de las siguientes

(...)

(...)

a) a p) (...)

circunstancias:

a) Cuando la víctima presente señales de saña relacionadas con su identidad de género o expresión de género; Se considerará que existe saña cuando el agente actúe con crueldad o bien aumente deliberadamente el dolor o sufrimiento de la víctima;

b) Cuando testigos o evidencia indiquen que, previo o posterior a la comisión del delito, el activo utilizó expresiones verbales de rechazo u odio a la víctima por motivo de su identidad de género y/o expresión de género;

c) La víctima sea despojada de los elementos distintivos de su identidad de género y/o expresión de género;

d) La víctima presente señales de saña con sus objetos personales toda vez que sean distintivos de su identidad de género y/o expresión de género;

e) Cuando los artículos personales de la víctima sean intercambiados por artículos relacionados con el género masculino;

f) Cuando la víctima haya sido activista defensora de los derechos humanos de la comunidad trans y/o de la diversidad sexual y de género;

g) Cuando la víctima haya sido una figura reconocida por su comunidad por sus actividades económicas, políticas, sociales, laborales y/o culturales;

h) Cuando el activo argumente la comisión del delito de forma expresa por motivos de su identidad de género y/o expresión de género;

i) Cuando el sujeto activo haya obligado a la víctima a realizar una actividad o trabajo, o haya ejercido sobre ella cualquier forma de explotación;

q) Cuando se haya cometido la conducta al interior de o en el entorno que rodea a un centro escolar.

(...)

(...)

(...)

j) Cuando las pertenencias, objetos personales o vestimenta de la víctima sean despojadas, destruidas, incineradas, o intercambiadas por otras relacionadas con el género masculino, toda vez que dichas pertenencias sean distintivas de la identidad de género o la expresión de género de la víctima;

k) Cuando el delito sea cometido en el contexto del trabajo sexual o se haya ejercido actos de explotación sexual o trata de personas en agravio de la víctima, así como cuando existan señales de saña con sus objetos relativos como persona trabajadora sexual;

l) Cuando el delito sea cometido por dos o más personas;

m) Cuando el delito sea cometido en presencia de una o más personas con quienes la víctima tuviere un vínculo de parentesco, afectivo, laboral o de confianza;

n) Cuando la víctima sea una menor de edad, adolescente, persona con discapacidad o adulta mayor;

o) Cuando la víctima sea una persona en situación de calle; o,

p) Cuando la víctima haya recibido amenazas de muerte relacionadas con su identidad o expresión de género, ya sea de forma presencial o virtual.

En el caso de tentativa, se estará a lo dispuesto en el Libro Primero, Título Cuarto del Capítulo V del presente Código.

Para la acreditación del delito de transfeminicidio, la Fiscalía y demás instancias correspondientes deberán seguir los requisitos establecidos por el Protocolo Nacional de Actuación para

<p>la Atención a las Personas de la Comunidad LGBTTTI+. El delito de transfeminicidio es imprescriptible.</p>	
<p>ARTÍCULO 147.- Homicidio y lesiones calificados.- Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados, cuando se cometan con premeditación, con ventaja, con alevosía o traición o con odio; de igual manera serán considerados calificados, cuando se cometan frente a menores de edad, o, familiares de la víctima; en contra de periodistas en ejercicio o como consecuencia del desempeño de su actividad o profesión; así como también; en contra de miembros de las instituciones policiales del Estado en ejercicio o como consecuencia del desempeño de sus funciones, incluyendo a los elementos de las empresas privadas y a los que de manera independiente presten servicios de seguridad, protección, vigilancia o custodia de personas, lugares o establecimientos, así como de bienes o valores incluido su traslado, siempre y cuando estén debidamente registrados ante los organismos públicos correspondientes; también se consideran calificados cuando se cometan en contra de personas que tenga el carácter de servidores públicos que se encarguen de funciones de seguridad pública, de investigación de delitos, de la administración o procuración de justicia y de ejecución de penas, en el acto de ejercer lícitamente sus funciones o como consecuencia del desempeño de ellas, así como cuando se cometan en perjuicio de personas que ejerzan la abogacía, con motivo de su desempeño en un asunto legal</p>	<p>ARTÍCULO 147.- Homicidio y lesiones calificados.- Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados, cuando se cometan con premeditación, con ventaja, con alevosía o traición o con odio; de igual manera serán considerados calificados, cuando se cometan frente a menores de edad, o, familiares de la víctima; en contra de periodistas en ejercicio o como consecuencia del desempeño de su actividad o profesión; así como cuando se haya cometido la conducta al interior de o en el entorno que rodea a un centro escolar; así como también; en contra de miembros de las instituciones policiales del Estado en ejercicio o como consecuencia del desempeño de sus funciones, incluyendo a los elementos de las empresas privadas y a los que de manera independiente presten servicios de seguridad, protección, vigilancia o custodia de personas, lugares o establecimientos, así como de bienes o valores incluido su traslado, siempre y cuando estén debidamente registrados ante los organismos públicos correspondientes; también se consideran calificados cuando se cometan en contra de personas que tenga el carácter de servidores públicos que se encarguen de funciones de seguridad pública, de investigación de delitos, de la administración o procuración de justicia y de ejecución de penas, en el acto de ejercer lícitamente sus funciones o como consecuencia del desempeño de ellas, así como cuando</p>

determinado. La presente disposición no surtirá efectos en el caso de delitos no graves por culpa.

Se consideran periodistas aquellas personas que tengan como actividad profesional o laboral, el buscar, investigar, sintetizar, redactar, jerarquizar, editar, fotografiar, videograbar, divulgar, publicar o difundir informaciones, noticias, ideas u opiniones para conocimiento del público en general, a través de cualquier medio de comunicación impreso, radioeléctrico, digital, electrónico o imagen. Esta actividad puede realizarse de manera habitual o esporádica, remunerada o no y sin que necesariamente exista una relación laboral con un medio de comunicación.

Concepto de premeditación.- Hay premeditación, siempre que el imputado cause intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer.

Se presumirá que existe premeditación cuando las lesiones o el homicidio se cometan por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos; por medio de venenos o cualquier otra sustancia nociva a la salud, contagio venéreo, asfixia o enervantes o por retribución económica o de cualquier otra especie dada o prometida; por tormento, motivos depravados o brutal ferocidad.

En los casos de homicidio frente a menores de edad, o familiares de la víctima, cuando medie retribución en los términos que señala el párrafo que antecede, se aplicara al responsable invariablemente, la sanción máxima que señala el artículo 126 de este código.

se cometan en perjuicio de personas que ejerzan la abogacía, con motivo de su desempeño en un asunto legal determinado. La presente disposición no surtirá efectos en el caso de delitos no graves por culpa.

(...)

(...)

(...)

(...)

<p>ARTÍCULO 162.- Agravación de la punibilidad.- La pena prevista en el artículo anterior se aumentará hasta en una mitad más cuando en la privación de libertad concorra alguna de las circunstancias siguientes:</p> <p>I.- Que se realice con violencia o se veje a la víctima;</p> <p>II.- Que la víctima sea menor de edad o mayor de sesenta años de edad o que por cualquier otra circunstancia esté en situación de inferioridad física respecto al agente o,</p> <p>III.- Que la privación se prolongue por más de setenta y dos horas.</p> <p>IV.- Que el autor sea, o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública o corporación policíaca, hasta un año después de haber concluido el empleo, cargo o comisión.</p>	<p>ARTÍCULO 162.- (...)</p> <p>I.- a IV.- (...)</p> <p>V. Cuando se haya cometido la conducta al interior de o en el entorno que rodea a un centro escolar.</p>
<p>ARTÍCULO 165.- Agravación de la punibilidad.- La pena señalada en los artículos 164 y 164 Bis se agravará hasta en una tercera parte más, cuando concurren algunas de las siguientes características:</p> <p>I.- Que se realice en lugar desprotegido o solitario;</p> <p>II.- Que el autor sea o haya sido integrante de alguna institución de Seguridad Pública, o se ostente como tal sin serlo, o utilice uniformes, insignias, frecuencias, placas, divisas, armas, claves, códigos oficiales o demás equipo reglamentario correspondiente a los cuerpos de seguridad;</p> <p>III.- Que se lleve a cabo en grupo de dos o más personas;</p> <p>IV.- Que se realice con violencia, se veje o se torture a la víctima o,</p> <p>V.- Que la víctima sea menor de edad o mayor de sesenta años de edad, o</p>	<p>ARTÍCULO 165.- (...)</p> <p>I.- a V.- (...)</p> <p>VI.- Cuando se haya cometido la conducta al interior de o en el entorno que rodea a un centro escolar.</p>

<p>que por cualquier otra circunstancia esté en situación de inferioridad respecto del agente.</p>	
<p>ARTÍCULO 167 BIS.- Al servidor público que con motivo de sus atribuciones, detenga y mantenga oculto a una o varias personas, o bien autorice, apoye o consienta que otros lo hagan, sin reconocer la existencia de tal privación o niegue información sobre su paradero, impidiendo con ello el ejercicio de los recursos legales y las garantías procesales procedentes, se sancionará con prisión de quince a cuarenta años y de cien a quinientos días multa. Además de la pena de prisión el sentenciado será destituido del cargo o empleo o suspendido por un término igual al de la pena de prisión.</p> <p>Al particular que por orden, autorización o con el apoyo de un servidor público participe en los actos descritos en el párrafo anterior, se le impondrá prisión de ocho a quince años y de cincuenta a trescientos días multa.</p> <p>Las sanciones previstas en los párrafos precedentes se disminuirán en una tercera parte, cuando el agente suministre información que permita esclarecer los hechos y, en una mitad, cuando contribuya a lograr la aparición con vida de la víctima.</p>	<p>ARTÍCULO 167 BIS.- (...)</p> <p>(...)</p> <p>Las sanciones previstas en los párrafos precedentes se incrementarán en dos terceras partes, cuando se haya cometido la conducta al interior de o en el entorno que rodea a un centro escolar.</p> <p>(...)</p>
<p>ARTÍCULO 179.- Agravación de la pena.- Cuando la violación fuere cometida con intervención directa o inmediata de dos o más personas, o para su realización se le haya suministrado a la víctima drogas,</p>	<p>ARTÍCULO 179.- Agravación de la pena.- Cuando la violación fuere cometida con intervención directa o inmediata de dos o más personas, o para su realización se le haya suministrado a la víctima drogas,</p>

estupefacientes, psicotrópicos o agentes químicos, o el delito haya sido cometido dentro las instalaciones de alguna asociación religiosa u organismo de la sociedad civil, cuyo objeto social consista en prestar auxilio, refugio o tratamiento psicológico o físico a otras personas, o hubiese sido cometido por ministros de culto religioso, la prisión será de quince a veintisiete años y hasta quinientos días multa; si en la comisión de este delito intervinieren uno o más menores, esta circunstancia no relevará de responsabilidad a los mayores, que participen en su comisión; a los demás se les aplicará las reglas contenidas en el artículo 16 de este Código.

Además de las sanciones que señalan los artículos que anteceden, se impondrán de tres a seis años de prisión cuando el delito de violación fuere cometido por un ascendiente contra un descendiente, por este contra aquél, por la persona que tenga relación de parentesco por consanguinidad o civil, con el ofendido, por el tutor en contra de su pupilo o por el padrastro o amasio de la madre del ofendido, en contra del hijastro. En los casos en que la ejerciere el culpable perderá la patria potestad o la tutela, así como el derecho de heredar del ofendido.

Cuando el delito de violación sea cometido por quien desempeñe un cargo, empleo o comisión público o ejerza una profesión utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionan, las penas y sanciones que señala este capítulo se

estupefacientes, psicotrópicos o agentes químicos; **cuando se haya cometido la conducta al interior de o en el entorno que rodea a un centro escolar**, o el delito haya sido cometido dentro las instalaciones de alguna asociación religiosa u organismo de la sociedad civil, cuyo objeto social consista en prestar auxilio, refugio o tratamiento psicológico o físico a otras personas, o hubiese sido cometido por ministros de culto religioso, la prisión será de quince a veintisiete años y hasta quinientos días multa; si en la comisión de este delito intervinieren uno o más menores, esta circunstancia no relevará de responsabilidad a los mayores, que participen en su comisión; a los demás se les aplicará las reglas contenidas en el artículo 16 de este Código.

(...)

(...)

(...)

(...)

<p>incrementarán hasta en una tercera parte, y será destituido definitivamente de su cargo, empleo o comisión o suspendido por el término de nueve años en el ejercicio de dicha profesión. Cuando el delito de violación se cometa en contra de persona menor de dieciocho años, o aquella que no tiene la capacidad de comprender el hecho o no tenga la capacidad para resistirlo y, concurra alguna de las circunstancias establecidas en el párrafo anterior, las penas y sanciones que señala este capítulo se incrementarán hasta en una mitad. Es aplicable para todos los casos de violación lo que para la reparación del daño establece el artículo 184 de este Código.</p>	
<p>ARTÍCULO 180 TER.- Agravación de la punibilidad.- Las penas previstas en los artículos 180 y 180 Bis, se aumentarán hasta en una mitad, cuando en el abuso sexual concurra alguna de las circunstancias siguientes: I.- Cuando fuere cometido por persona que tenga relación de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, con el ofendido. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que le ejerciere sobre la víctima, así como los derechos sucesorios con respecto del ofendido, II.- Cuando fuere cometido por persona que tenga al ofendido, bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en el depositada, III.- Cuando fuere cometido por quien desempeñe un cargo, empleo o comisión público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancia</p>	<p>ARTÍCULO 180 TER.- (...) I.- a V.- (...) IV.- Cuando el delito fuere cometido dentro las instalaciones de alguna asociación religiosa u organismo de la sociedad civil, cuyo objeto social consista en prestar auxilio, refugio o tratamiento psicológico o físico a otras</p>

<p>que ellos le proporcionen. Además de la pena de prisión el sentenciado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término igual al de la pena de prisión.</p> <p>IV.- Cuando el delito fuere cometido dentro las instalaciones de alguna asociación religiosa u organismo de la sociedad civil, cuyo objeto social consista en prestar auxilio, refugio o tratamiento psicológico o físico a otras personas, o hubiese sido cometido por ministros de culto religioso.</p> <p>V.- Cuando para su realización se le haya suministrado a la víctima drogas, estupefacientes, psicotrópicos o agentes químicos.</p>	<p>personas, o hubiese sido cometido por ministros de culto religioso; cuando se haya cometido la conducta al interior de o en el entorno que rodea a un centro escolar.</p> <p>(...)</p>
<p>ARTÍCULO 184-BIS.- Tipo y punibilidad.- Comete el delito de Acoso Sexual, el que con fines lascivos asedie a persona de cualquier sexo, se le impondrá una penalidad de seis meses a un año de prisión y multa de cincuenta a cien Unidades de Medida y Actualización.</p> <p>Solamente será punible el Acoso Sexual, cuando se cause un daño o perjuicio.</p> <p>Solo se procederá contra la persona acosadora, a petición de la parte ofendida, salvo que se trate de una persona menor de dieciocho años de edad, o aquella que no tiene la capacidad de comprender el hecho o no tenga la capacidad para resistirlo, en cuyo caso, se perseguirá de oficio</p> <p>Si el delito de acoso sexual se comete en instalaciones o vehículos destinados al transporte público o de pasajeros al momento en el que se está prestando el servicio, las penas se incrementarán hasta en una mitad</p>	<p>ARTÍCULO 184-BIS.- (...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>Si el delito de acoso sexual se comete en instalaciones o vehículos destinados al transporte público o de pasajeros al momento en el que se está prestando el servicio, o cuando se haya cometido la conducta al interior de o en el entorno que rodea a un centro escolar, las penas se incrementarán hasta en una mitad de las señaladas en el primer párrafo de este artículo.</p> <p>(...)</p>

<p>de las señaladas en el primer párrafo de este artículo.</p> <p>Asimismo, en caso de que la persona acosadora sea la operadora o conductora del vehículo, se le suspenderá la licencia para conducir o licencia especial de conductor y no tendrá derecho a solicitar ni obtener concesión o permiso alguno para la prestación de servicio público de transporte de pasajeros hasta por el mismo plazo de la pena privativa de la libertad impuesta, la cual deberá iniciar al momento en el que la persona sentenciada haya cumplido con la pena privativa de la libertad o esta se hubiera tenido por cumplida.</p>	
<p>ARTÍCULO 184-TER.- Tipo y punibilidad.- Comete el delito de Hostigamiento Sexual, el que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas, con motivo del ejercicio de culto religioso o dentro las instalaciones de alguna asociación religiosa u organismo de la sociedad civil, cuyo objeto social consista en prestar auxilio, refugio o tratamiento psicológico o físico a otras personas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá una pena de dos a cuatro años de prisión y de cien a ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización.</p> <p>Si la persona que comete el delito descrito en el párrafo anterior fuere servidor público, docente en alguna institución educativa pública o privada</p>	<p>ARTÍCULO 184-TER.- Tipo y punibilidad.- Comete el delito de Hostigamiento Sexual, el que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas, con motivo del ejercicio de culto religioso o dentro las instalaciones de alguna asociación religiosa u organismo de la sociedad civil, cuyo objeto social consista en prestar auxilio, refugio o tratamiento psicológico o físico a otras personas o cualquiera otra que implique subordinación, o cuando la conducta se haya cometido al interior de o en el entorno que rodea a un centro escolar, se le impondrá una pena de dos a cuatro años de prisión y de cien a ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización.</p> <p>(...)</p>

<p>de cualquier nivel, o ministro de culto y utilizase los medios o circunstancias que su función le proporciona para ejecutar el hostigamiento, además se le sancionará con la destitución e inhabilitación por un tiempo igual al de la pena corporal impuesta.</p> <p>Si la persona ofendida fuere menor de dieciocho años o con alguna discapacidad, la pena de prisión se aumentará hasta en una tercera parte de la prevista y en este caso se perseguirá de oficio.</p>	<p>(...)</p>
<p>ARTÍCULO 208.- Robo Calificado.- Se aplicará al delincuente la misma pena del robo con violencia, adicionando a su vez las penas previstas en este artículo, en los casos siguientes:</p> <p>I.- Se impondrá prisión de dos a siete años:</p> <p>a) Cuando el delito se cometa en edificio, vivienda, aposento o cuartos que estén habitados o destinados para habitación comprendiéndose en esta denominación no solo los que estén fijados sino también los movibles, sea cual fuere la materia de que están contruidos;</p> <p>b) Cuando se cometa en despoblado o lugar solitario</p> <p>c) Cuando se cometa de noche o por dos o más personas;</p> <p>d) Cuando se cometa en establecimiento comercial o de servicios, cuando esté abierto al público;</p> <p>e) Cuando se cometa en contra de persona con discapacidad, menores de edad o de más de sesenta años de edad;</p> <p>f) Cuando se cometa en contra de una oficina bancaria, recaudadora u otra en que se conserven caudales o valores, o contra personas que las custodien o</p>	<p>ARTÍCULO 208.- (...)</p> <p>I.- (...)</p> <p>a) a n) (...)</p>

transporten;

g) Cuando el agente se valga de identificaciones falsas o supuestas ordenes de alguna autoridad, y

h) Cuando se cometa en contra de bienes afectados a la prestación de un servicio público Estatal o Municipal.

i) Cuando se cometa por una o varias personas armadas, o que utilicen o porten otros objetos peligrosos;

j) Cuando se cometa en contra de uno o más bienes de cualquier institución educativa pública o privada.

k) Cuando se cometa aprovechando las condiciones que se produzcan por catástrofe o desorden público.

l) Cuando una vez retirado dinero en efectivo de una institución financiera o de sus equipos o centros cambiarios de divisas, el robo se cometa en contra de la persona que lo porta, custodie o transporte dentro del lugar de retiro o en el camino de este último a su destino inmediato.

m) Cuando el que, siendo propietario, socio o empleado de una institución financiera o centro cambiario de divisas, o que desempeñe funciones dentro de las mismas independientemente de su naturaleza laboral, facilite información a terceros o de cualquier manera coopere o participe en la comisión de la conducta descrita en el inciso anterior.

n) Cuando se cometa en un establecimiento, negociación o comercio con servicio al público.

II.- Se impondrá prisión de uno a cinco años:

a) Cuando se cometa el delito en lugar cerrado;

b) Cuando lo cometa un dependiente a

o) Cuando se haya cometido la conducta al interior de o en el entorno que rodea a un centro escolar.

II.- (...)

a) a g) (...)

un domestico contra su patrón o alguno de la familia de este en cualquier parte que lo cometa. Por doméstico se entiende: el individuo que por un salario, por la sola comida u otro estipendio o servicio, gajes o emolumentos, sirve a otro, aun cuando no viva en la casa de este;

c) Cuando el huésped o comensal o alguna de su familia o de los criados que lo acompañen, lo cometa en la casa donde reciban hospitalidad, obsequio o agasajo;

d) Cuando lo cometa el dueño o alguno de su familia en la casa del primero, contra sus dependientes o domésticos o contra cualquiera otra persona;

e) Cuando lo cometan los dueños, dependientes, encargados o criados de empresas o establecimientos comerciales, en los lugares en que presten sus servicios al público, y en los bienes de los huéspedes o clientes;

f) Cuando se cometa por los empleados, obreros, artesanos, aprendices o discípulos, en la casa, taller, escuela, empresa o negociación en que habitualmente trabaje o aprenda, o en la habitación, oficina, bodega, u otro lugar al que tengan libre entrada con el carácter indicado, y

g) Cuando se cometa estando la víctima en un vehículo particular o de transporte público;

ARTÍCULO 208-BIS.- Robo de Vehículo. Al que se apodere de un vehículo de motor, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de él con arreglo a la ley, se le impondrá de cinco a doce años de prisión y de quinientos hasta mil días multa.

Si el robo del vehículo se ejecutare con

ARTÍCULO 208-BIS.- Robo de Vehículo. Al que se apodere de un vehículo de motor, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de él con arreglo a la ley, se le impondrá de cinco a doce años de prisión y de quinientos hasta mil días multa.

Si el robo del vehículo se ejecutare con

<p>violencia, a la pena impuesta se le agregarán de tres a seis años de prisión.</p>	<p>violencia, a la pena impuesta se le agregarán de tres a seis años de prisión. Cuando el robo de vehículo ejecutado con violencia se haya cometido en el entorno que rodea a un centro escolar o en estacionamiento interior de este, la pena referida en este párrafo se incrementará en dos terceras partes.</p>
<p>ARTÍCULO 224 BIS.- Agravación de la pena.- La pena señalada en el artículo que antecede se agravará hasta en una mitad más y hasta quinientos días de multa, cuando se actualice alguna o algunas de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. Se utilice como medio comisivo la vía telefónica, el correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación electrónica o digital;</p> <p>II. El autor del delito se ostente por cualquier medio como Miembro de la Delincuencia Organizada, en los términos de la ley de la materia;</p> <p>III. El autor del delito obtenga o manifieste su pretensión de continuar obteniendo, en forma continua o permanente, dinero o bienes por concepto de cobro de cuotas de cualquier índole, adicionales a los conseguidos originalmente por el ilícito;</p> <p>IV. La víctima del delito sea persona menor de dieciocho años de edad, o de persona que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, o de persona que no tiene capacidad para resistirlo, o persona mayor de sesenta años de edad.</p> <p>V. Se emplee violencia física;</p> <p>VI. El autor del delito sea o haya sido, o se ostente como integrante de alguna institución de seguridad pública</p>	<p>ARTÍCULO 224 BIS.- Agravación de la pena.- La pena señalada en el artículo que antecede se agravará hasta en una mitad más y hasta quinientos días de multa, cuando se actualice alguna o algunas de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. a VII. (...)</p> <p>VIII. Cuando se haya cometido la conducta al interior de o en el entorno que rodea a un centro escolar.</p>

<p>o corporación policiaca; VII. El autor del delito sea o haya sido, o se ostente como servidor público, y se hayan utilizado los medios o circunstancias proporcionados por éstos;</p>	
<p>ARTÍCULO 229.- Agravación de la penalidad.- Se impondrán de cinco a diez años de prisión y hasta quinientos días multa, a los que causen destrucción, incendio, inundación o explosión con daño o peligro de: I.- Un edificio, vivienda o cuarto donde se encuentre alguna persona; II.- Ropas, muebles y objetos en tal forma que puedan causar graves daños personales; III.- Archivos públicos o notariales; IV.- Bibliotecas, museos, escuelas, edificios o documentos públicos; y V.- Montes, bosques, pastos, o cultivos de cualquier género.</p> <p>Se incrementará la pena hasta en una tercera parte cuando las actividades descritas en el primer párrafo del presente artículo se lleven a cabo o afecten un área natural protegida de competencia estatal o municipal.</p>	<p>ARTÍCULO 229.- (...)</p> <p>I.- a V.- (...)</p> <p>VI.- Cuando se haya cometido la conducta al interior de o en el entorno que rodea a un centro escolar, independientemente de la persona que sea titular de los bienes. (...)</p>
<p>ARTÍCULO 246.- Punibilidad.- Se aplicará de seis meses a tres años de prisión y de doscientos a trescientos días multa; I.- Al que porte un arma de las señaladas en el artículo anterior.</p> <p>II.- Al que sin un fin lícito o sin el permiso correspondiente, hiciera acopio de las armas señaladas en el</p>	<p>ARTÍCULO 246.- (...)</p> <p>I.- Al que porte un arma de las señaladas en el artículo anterior. Los mínimos y máximos de las penas señaladas en el primer párrafo de este artículo se incrementarán en dos terceras partes cuando se haya cometido la conducta al interior de o en el entorno que rodea a un centro escolar. II.- (...)</p>

<p>artículo anterior, y al que las importe, fabrique, regale o venda. En todos los casos incluidos en este artículo, además de las sanciones señaladas, se decomisarán las armas.</p>	<p>(...)</p>
<p>ARTÍCULO 255.-Tipo y Punibilidad.- A quien maneje un vehículo de motor en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que impidan o perturben su adecuada conducción, no será castigado la primera vez cuando no haya provocado daño en las personas o en las cosas, pero la autoridad aprehensora lo presentará ante la Autoridad Administrativa Municipal que determinen los reglamentos, quien le formará registro para establecer antecedente, apercibiéndole formalmente de que si incurre de nuevo en esta conducta dentro del plazo de tres años, será consignado a la autoridad judicial, y de resultar responsable además de la penalidad prevista por el último párrafo de este artículo, se le someterá a la medida de seguridad de tratamiento para dependientes de bebidas alcohólicas, estupefaciente y psicotrópico, conforme a lo previsto por los artículos 55, fracción II y 60 de este código. En todos los casos la Autoridad Administrativa remitirá copia certificada de las constancias que integren el registro en que formó el antecedente, a la Agencia del Ministerio Público. Cuando se cause daño a las personas y/o a las cosas se le impondrá prisión de seis meses a tres años, multa de cincuenta a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y suspensión hasta por un año del derecho a conducir vehículos de motor. La misma pena se</p>	<p>ARTÍCULO 255.- (...)</p> <p>(...)</p> <p>Quando se cause daño a las personas y/o a las cosas se le impondrá prisión de seis meses a tres años, multa de cincuenta a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y suspensión hasta por un año del derecho a conducir vehículos de motor. La misma pena se impondrá a quien dentro del plazo mencionado contado a partir del apercibimiento incurre en la misma conducta prevista en el primer párrafo del presente artículo. Quando la conducta se haya cometido en el entorno que rodea a un centro escolar o en estacionamiento interior de este, la pena referida en este párrafo se incrementará en dos terceras partes.</p>

impondrá a quien dentro del plazo mencionado contado a partir del apercibimiento incurre en la misma conducta prevista en el primer párrafo del presente artículo.	
--	--

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 27 fracción I y 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como los artículos 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116, 117, 160, 161 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, me permito someter a la consideración de la XXV Legislatura del Congreso del Estado la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforman los artículos (...) del Código Penal para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 129 BIS.- (...):

I) a III) (...)

IV) Cuando la víctima sea llevada a lugares despoblados u ocultos, **o cuando se haya cometido la conducta al interior de o en el entorno que rodea a un centro escolar.**

V) a X) (...)

ARTÍCULO 129 QUATER.- (...)

(...)

I.- a VIII.- (...)

(...)

(...)

a) a p) (...)

q) Cuando se haya cometido la conducta al interior de o en el entorno que rodea a un centro escolar.

(...)

(...)

(...)

ARTÍCULO 147.- Homicidio y lesiones calificados.- Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados, cuando se cometan con premeditación, con ventaja, con alevosía o traición o con odio; de igual manera serán considerados calificados, cuando se cometan frente a menores de edad, o, familiares de la víctima; en contra de periodistas en ejercicio o como consecuencia del desempeño de su actividad o profesión; **así como cuando se haya cometido la conducta al interior de o en el entorno que rodea a un centro escolar**; así como también; en contra de miembros de las instituciones policiales del Estado en ejercicio o como consecuencia del desempeño de sus funciones, incluyendo a los elementos de las empresas privadas y a los que de manera independiente presten servicios de seguridad, protección, vigilancia o custodia de personas, lugares o establecimientos, así como de bienes o valores incluido su traslado, siempre y cuando estén debidamente registrados ante los organismos públicos correspondientes; también se consideran calificados cuando se cometan en contra de personas que tenga el carácter de servidores públicos que se encarguen de funciones de seguridad pública, de investigación de delitos, de la administración o procuración de justicia y de ejecución de penas, en el acto de ejercer lícitamente sus funciones o como consecuencia del desempeño de ellas, así como cuando se cometan en perjuicio de personas que ejerzan la abogacía, con motivo de su desempeño en un asunto legal determinado. La presente disposición no surtirá efectos en el caso de delitos no graves por culpa.

(...)

(...)

(...)

(...)

ARTÍCULO 162.- (...)

I.- a IV.- (...)

V. Cuando se haya cometido la conducta al interior de o en el entorno que rodea a un centro escolar.

ARTÍCULO 165.- (...)

I.- a V.- (...)

VI.- Cuando se haya cometido la conducta al interior de o en el entorno que rodea a un centro escolar.

ARTÍCULO 167 BIS.- (...)

(...)

Las sanciones previstas en los párrafos precedentes se incrementarán en dos terceras partes, cuando se haya cometido la conducta al interior de o en el entorno que rodea a un centro escolar.

(...)

ARTÍCULO 179.- Agravación de la pena.- Cuando la violación fuere cometida con intervención directa o inmediata de dos o más personas, o para su realización se le haya suministrado a la víctima drogas, estupefacientes, psicotrópicos o agentes químicos; **cuando se haya cometido la conducta al interior de o en el entorno que rodea a un centro escolar**, o el delito haya sido cometido dentro las instalaciones de alguna asociación religiosa u organismo de la sociedad civil, cuyo objeto social consista en prestar auxilio, refugio o tratamiento psicológico o físico a otras personas, o hubiese sido cometido por ministros de culto religioso, la prisión será de quince a veintisiete años y hasta quinientos días multa; si en la comisión de este delito intervinieren uno o más menores, esta circunstancia no releva de responsabilidad a los mayores, que participen en su comisión; a los demás se les aplicará las reglas contenidas en el artículo 16 de este Código.

(...)

(...)

(...)

(...)

ARTÍCULO 180 TER.- (...)

I.- a V.- (...)

IV.- Cuando el delito fuere cometido dentro las instalaciones de alguna asociación religiosa u organismo de la sociedad civil, cuyo objeto social consista en prestar auxilio, refugio o tratamiento psicológico o físico a otras personas, o hubiese sido cometido por ministros de culto religioso; **cuando se haya cometido la conducta al interior de o en el entorno que rodea a un centro escolar.**

(...)

ARTÍCULO 184-BIS.- (...)

(...)

(...)

Si el delito de acoso sexual se comete en instalaciones o vehículos destinados al transporte público o de pasajeros al momento en el que se está prestando el servicio, **o cuando se haya cometido la conducta al interior de o en el entorno que rodea a un centro escolar**, las penas se incrementarán hasta en una mitad de las señaladas en el primer párrafo de este artículo.

(...)

ARTÍCULO 184-TER.- Tipo y punibilidad.- Comete el delito de Hostigamiento Sexual, el que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas, con motivo del ejercicio de culto religioso o dentro las instalaciones de alguna asociación religiosa u organismo de la sociedad civil, cuyo objeto social consista en prestar auxilio, refugio o tratamiento psicológico o físico a otras personas o cualquiera otra que implique subordinación, **o cuando la conducta se haya cometido al interior de o en el entorno que rodea a un centro escolar**, se le impondrá una pena de dos a cuatro años de prisión y de cien a ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización.

(...)

(...)

ARTÍCULO 208.- (...)

I.- (...)

a) a n) (...)

o) Cuando se haya cometido la conducta al interior de o en el entorno que rodea a un centro escolar.

II.- (...)

a) a g) (...)

ARTÍCULO 208-BIS.- Robo de Vehículo. Al que se apodere de un vehículo de motor, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de él con arreglo a la ley, se le impondrá de cinco a doce años de prisión y de quinientos hasta mil días multa.

Si el robo del vehículo se ejecutare con violencia, a la pena impuesta se le agregarán de tres a seis años de prisión. **Cuando el robo de vehículo ejecutado con violencia se haya cometido en el entorno que rodea a un centro escolar o en estacionamiento interior de este, la pena referida en este párrafo se incrementará en dos terceras partes.**

ARTÍCULO 224 BIS.- Agravación de la pena.- La pena señalada en el artículo que antecede se agravará hasta en una mitad más y hasta quinientos días de multa, cuando se actualice alguna o algunas de las siguientes circunstancias:

I. a VII. (...)

VIII. Cuando se haya cometido la conducta al interior de o en el entorno que rodea a un centro escolar.

ARTÍCULO 229.- (...)

I.- a V.- (...)

VI.- Cuando se haya cometido la conducta al interior de o en el entorno que rodea a un centro escolar, independientemente de la persona que sea titular de los bienes.

(...)

ARTÍCULO 246.- (...)

I.- Al que porte un arma de las señaladas en el artículo anterior. **Los mínimos y máximos de las penas señaladas en el primer párrafo de este artículo se incrementarán en dos terceras partes cuando se haya cometido la conducta al interior de o en el entorno que rodea a un centro escolar.**

II.- (...)

(...)

ARTÍCULO 255.- (...)

(...)

Cuando se cause daño a las personas y/o a las cosas se le impondrá prisión de seis meses a tres años, multa de cincuenta a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y suspensión hasta por un año del derecho a conducir vehículos de motor. La misma pena se impondrá a quien dentro del plazo mencionado contado a partir del apercibimiento incurre en la misma conducta prevista en el primer párrafo del presente artículo. **Cuando la conducta se haya cometido en el entorno que rodea a un centro escolar o en estacionamiento interior de este, la pena referida en este párrafo se incrementará en dos terceras partes.**

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones “Licenciado Benito Juárez García” del Congreso del Estado en la ciudad de Mexicali, Baja California, a la fecha de su presentación.

A T E N T A M E N T E


DIP. JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA
INTEGRANTE DE LA XXV LEGISLATURA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA